

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

|   |   |
|---|---|
| <b>Magistrada</b>                       | <b>Beatriz Teresa Galvis Bustos</b>   |
| Medio de control                        | Controversias contractuales   |
| <b>Demandante</b>                       | <b>Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio</b>  |
| Apoderado                               | Diego Fernando Rojas Vásquez  |
| <b>Demandado</b>                        | <b>Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP</b>   |
| Apoderado                               | Gustavo Adolfo Legarda Zuñiga   |
| <b>Demandado</b>                        | <b>Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A.</b>   |
| Apoderado                               | Mónica Liliana Osorio Gualteros   |
| <b>Llamado en Garantía de EMTEL ESP</b> | <b>Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A.</b>   |
| Expediente                              | 25000-23-36-000- <b>2020-00193</b> -00  |
| Link de consulta                        | <a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002336000202000193002500023">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002336000202000193002500023</a> |

Ingresar el expediente advirtiendo que se encuentra para proveer sobre las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

**Antecedentes**

- El 25 de enero de 2021, se admitió la demanda presentada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio contra la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP y la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A.
- El 16 de marzo de 2021, la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP promovió incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio. El 24 de marzo siguiente la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A. promovió incidente de nulidad en similares contornos.
- El 26 de marzo de 2021, la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A. contestó la demanda oportunidad en la que no formuló excepciones con el carácter de previo, solo excepciones de mérito denominadas: i) cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de EMTEL derivadas del Contrato No. 549 de 2014 – Cobro de lo no debido; ii) prescripción del contrato de seguro; iii) objeto del contrato de seguro - ausencia de prueba de los perjuicios pretendidos; iv) ausencia de los presupuestos para que proceda la afectación del amparo de calidad del servicio; v) ausencia de prueba de la cuantía de la pérdida, consecuente inexigibilidad del seguro y de intereses moratorios; vi) máximo valor asegurado; vii) objeto y alcance de los amparos otorgados en la garantía única de cumplimiento

no. 30 gu119079; viii) proporcionalidad; ix) improcedencia de la afectación de la póliza 30 RE004802.

4. Por su parte, la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP radió el 26 de marzo de 2021, escritos de i) llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A.; ii) contestación a la demanda y iii) excepciones previas.

5. En proveído del 14 de febrero de 2022 se negó la nulidad propuesta por las demandadas, al considerar que el auto admisorio se notificó en debida forma.

6. Por auto del 21 de marzo de 2023, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP a la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A. Decisión notificada el 29 de marzo de 2023, oportunidad en que la llamada guardó silencio.

#### **Consideraciones**

7. De las excepciones propuestas, por la **Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A.** se advierte que ninguna tiene el carácter de previa en tanto no aparecen enlistadas en el artículo 100 del CGP.

8. No obstante, la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP propuso como excepciones previas, las denominadas: **i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** e **ii) indebida individualización de las pretensiones.**

9. El numeral 5º del artículo 100 del CGP, enlista como excepción previa la denominada *“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

10. En esa medida, si bien la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP formuló la denominada **indebida individualización de las pretensiones** como excepción previa, al considerar que **existe multiplicidad de hechos dañinos como manifiesta el demandante, sin aportar pruebas a cada uno de los hechos mencionados en el escrito de la demanda**, lo cierto es que, el artículo 100 del CGP, solo prevé la excepción de **indebida acumulación de pretensiones**, específicamente, porque sean excluyentes o contradictorias, sin que la excepción alegada ni los argumentos que le sirven de sustento se enmarquen en tales premisas.

11. Finalmente, se advierte que la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTel ESP alega la **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, al considerar que no se **no se agotó el requisito de procedibilidad** de la conciliación extrajudicial **respecto de las pretensiones incluidas en la subsanación de la demanda:**

*“PETICIONES PRINCIPALES:*

*(...)*

*SEXTA.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, CONDÉNESE a LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN S.A. EMTel E.S.P identificada con el NIT 891.502.163-1, al pago de la suma de \$105.660.758.00, o la suma que resulte probada en el proceso, por el PERJUICIO MATERIAL en modalidad DE DAÑO EMERGENTE, con ocasión del incumplimiento contractual de los numerales 3, 8, 15, 16, 17, 21, 31, 32, 33 y 34 de la cláusula cuarta del CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 549 de diciembre 30 de 2014, del cual hacen parte los otrosíes número 1 de fecha 26 de junio de 2015; número 2 de fecha 21 de diciembre de 2015; número 3 de fecha 31 de diciembre de 2015; número 4 de fecha 11 de marzo de 2016; número 5 de fecha 24 de junio de 2016; número 6 de fecha 23 de noviembre de 2016 y; número 7 de fecha 28 de abril de 2017.*

*Suma que se desagrega de la siguiente manera:*

*DAÑO EMERGENTE PRESENTE a.- La suma de \$105'660.758.00, que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, ha tenido que costear por concepto de arriendo - administración de las oficinas 701 A y 702 B, de la sede denominada PALMA REAL, ubicada en la Carrera 13 No. 28-01, de la ciudad de Bogotá D.C., entre el periodo que corre del 1 diciembre de 2017 a mayo 31 de 2020, los cuales se hubieran evitado pagar si lo contratado a través del contrato interadministrativo 549 de diciembre 30 de 2014, del cual hacen parte los otrosíes número 1 de fecha 26 de junio de 2015; número 2 de fecha 21 de diciembre de 2015; número 3 de fecha 31 de diciembre de 2015; número 4 de fecha 11 de marzo de 2016; número 5 de fecha 24 de junio de 2016; número 6 de fecha 23 de noviembre de 2016 y; número 7 de fecha 28 de abril de 2017, se hubiera cumplido a tiempo. (...)*

*2 SÉPTIMA.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, CONDÉNESE a LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN S.A. EMTel E.S.P identificada con el NIT 891.502.163-1, a DEVOLVER y/o REINTEGRAR a favor del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la suma de \$3.412.673.404.00, o la suma que resulte probada en el proceso, por concepto de los pagos efectuados por parte del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN S.A. EMTel E.S.P, que no fueron ejecutados en desarrollo del Contrato Interadministrativo 549 de diciembre 30 de 2014, del cual hacen parte los otrosíes número 1 de fecha 26 de junio de 2015; número 2 de fecha 21 de diciembre de 2015; número 3 de fecha 31 de diciembre de 2015; número 4 de fecha 11 de marzo de 2016; número 5 de fecha 24 de junio de 2016; número 6 de fecha 23 de noviembre de 2016 y; número 7 de fecha 28 de abril de 2017; debidamente indexadas y con los rendimientos a la tasa del 1% mensual de acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1993, artículo 4, numeral 8.”*

*(...)*

*PETICIONES SUBSIDIARIAS: PRIMERA.-*

*Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se CONDENE a LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN S.A. EMTel E.S.P identificada con el NIT 891.502.163-1, a pagar a favor del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a título de PERJUICIO MATERIAL –*

*DAÑO EMERGENTE, la suma de \$3.412.673.404.00, o la suma que resulte probada en el proceso, por concepto de los pagos efectuados por parte del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN S.A. EMTEL E.S.P, que no fueron ejecutados en desarrollo del Contrato Interadministrativo 549 de diciembre 30 de 2014, , del cual hacen parte los otrosíes número 1 de fecha 26 de junio de 2015; número 2 de fecha 21 de diciembre de 2015; número 3 de fecha 31 de diciembre de 2015; número 4 de fecha 11 de marzo de 2016; número 5 de fecha 24 de junio de 2016; número 6 de fecha 23 de noviembre de 2016 y; número 7 de fecha 28 de abril de 2017; lo anterior en el evento de que el Honorable Tribunal encuentre probado y decida, que este valor no debe ser devuelto y/o reintegrado al demandante como consecuencia de la liquidación judicial del contrato, suma que debe ser debidamente indexada y con los rendimientos a la tasa del 1% mensual de acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1993, artículo 4, numeral 8.”*

12. El órgano de cierre de esta jurisdicción ha señalado que *“La conciliación extrajudicial constituye una exigencia previa para demandar a través del medio de control de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, éste no es un requisito formal de la demanda y ello supone que, su incumplimiento, si bien genera unas consecuencias de tipo procesal, no tiene la virtualidad de estructurar la excepción de inepta demanda, pues se trata de dos circunstancias o hipótesis con origen y efectos propios.”*<sup>1</sup>

13. Finalmente, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado<sup>2</sup> al analizar los argumentos de excepción de falta de agotamiento el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, precisó que *“para efectos de entender agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, es menester que el objeto de la solicitud de conciliación y el de la demanda sean congruentes, **sin que resulte necesario que sus textos coincidan de forma íntegra, es decir, no se requiere que las pretensiones de la una y de la otra guarden estricta armonía**”, por lo que, “Tomar una decisión contraría atentaría directamente contra el derecho de acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal”.*

14. En esa medida para el Despacho se tiene por agotado el requisito de procedibilidad frente a las pretensiones incluida en la subsanación de la demanda, pues si bien las sumas inicialmente solicitadas en la demanda se diferencian de las consignadas en la subsanación y el origen de las mismas, lo cierto es que guardan relación con los arriendos costeados, así como pagos que aduce haber efectuado y no haberse ejecutado durante la ejecución del contrato interadministrativo 549 de diciembre 30 de 2014 objeto de la demanda y en esa medida, guarda coherencia

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Decisión del 4 de junio de 2021. Radicado No. 11001-03-24-000-2015-00135-00

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Decisión del 10 de agosto de 2023. Radicado No. 25000-23-42-000-2015-01771-01

con las pretensiones solicitadas en la solicitud de conciliación extrajudicial, donde se enmarcarían los perjuicios solicitados en la subsanación.

En mérito de lo expuesto, se **resuelve**:

**Primero: Declarar no probada** la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – agotamiento del requisito de procedibilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

**Segundo: Notificar** este auto en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Mónica Liliana Osorio Gualteros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.811.666 y Tarjeta Profesional No. 172.189 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la **demandada Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto en el Documento 60 del expediente digital.

**Cuarto:** Reconocer personería adjetiva al abogado Gustavo Adolfo Legarda Zuñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.491 y Tarjeta Profesional No. 127238 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la **demandada Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto en el Documento 6 del expediente digital.

**Quinto:** En firme la presente decisión, y previas las anotaciones a que haya lugar, el expediente debe ingresar al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**Sexto:** Se advierte que los memoriales deberán remitirse a través de la sección "VENTANILLA DE ATENCIÓN VIRTUAL" del Sistema de Consulta Oficial – SAMAI, y que, todo el proceso se desarrollará a través de medios virtuales en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Se informa que deberán enviar a través de los canales digitales elegidos para el proceso un ejemplar de los memoriales o actuaciones de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje radicado a este Tribunal, que deberá estar acreditado. Finalmente, según dicha normatividad deberán informar el canal digital que usarán para el trámite del proceso, pues desde allí se originará todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firmado electrónicamente)*  
**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada